

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 8 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 135.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

En cumplimiento á lo que determina el art. 141 de la ley Municipal vigente y de lo resuelto por la Dirección general de Administración Local, referente á los servicios de contabilidad, cuyo texto se halla inserto en los BOLETINES OFICIALES números 169 y 171, correspondientes á los días 22 y 25 de Enero de 1887, los Ayuntamientos tienen la necesidad ineludible de liquidar los presupuestos de 1891-92 que terminaron en 31 de Diciembre último, para fijar de una manera cierta las resultas que quedaron sin ser efectivas, tanto de ingresos como de gastos, las cuales son objeto de presupuesto adicional, y cuya manera de confeccionarles se halla detallada en el BOLETÍN de 27 de Enero de 1887.

Por lo tanto, espero de todos los

Alcaldes de la provincia que dado su reconocido celo y penetrados de la importancia que encierra este servicio, que tiende á normalizar la administración municipal que les está confiada, se apresurarán á remitir á este Gobierno los referidos presupuestos adicionales en todo el presente mes para su correspondiente examen y autorización, si estuvieren formados con arreglo á lo que las disposiciones que rigen en la materia determinan. Los Ayuntamientos que no precisen formar presupuesto adicional, por haber hecho efectivas todas las cantidades de ingresos y satisfecho todos sus gastos, remitirán en su defecto la certificación negativa, acompañada de las correspondientes liquidaciones.

Palencia 7 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser

importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectólitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el ar-

título 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al art. 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas, y otras hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los períodos, reducidos éstos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el art. 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase

de productos espirituosos, que con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el art. 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser éstos los únicos requisitos que exige el artículo 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciera sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 33 del reglamento de 26 de Junio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no dá efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, ínterin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fé, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los

encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol á razón de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígrados:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijan en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, solo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden excusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes solo afecta á los fabricantes que, con arreglo al artículo 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los pro-

ductos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme al art. 20 del reglamento:

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidos en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente:

8.º Que ínterin no se modifique lo dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda:

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, ínterin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda presindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos.

Lomas 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eulogio Payo.—El Secretario, Tomás Pérez Borje.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Junio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
1	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona..	1.ª	Agente de primera clase..	1.000	"	"	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.
		1.ª	Idem.	1.000	"	"	
		1.ª	Idem.	1.000	"	"	
		1.ª	Idem.	1.000	"	"	
2	Idem de Burgos.	1.ª	Agente de segunda clase..	750	"	"	
3	Idem de Cáceres..	1.ª	Idem.	750	"	"	
		1.ª	Idem.	750	"	"	
4	Idem de Cádiz..	1.ª	Idem.	750	"	"	
		1.ª	Idem.	750	"	"	
5	Idem de Granada..	1.ª	Idem.	750	"	"	
6	Idem de León..	1.ª	Idem.	750	"	"	
7	Idem de Navarra..	1.ª	Idem.	750	"	"	
		1.ª	Idem.	750	"	"	
8	Idem de Salamanca..	1.ª	Idem.	750	"	"	
9	Idem de Santander.	1.ª	Idem.	750	"	"	
10	Idem de Tarragona..	1.ª	Idem.	750	"	"	
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
11	Alava.—Nanclares.	1.ª	Cartero..	250	"	"	
12	Albacete.—Alcázar á Cotillas (segunda conducción)..	1.ª	Peatón..	600	"	"	
13	Alicante.—Estación del ferrocarril á Gre- villente.	1.ª	Idem.	400	"	"	
14	Almería.—Ocaña..	1.ª	Cartero..	200	"	"	
15	Idem.—Alhama á Alboloduy..	1.ª	Peatón..	450	"	"	
16	Idem.—Huerca Overa á Villa de Taberna.	1.ª	Idem.	600	"	"	
17	Avila.—Mombeltrán.	1.ª	Cartero..	500	"	"	
18	Badajoz.—Barcarrota.	1.ª	Idem.	200	"	"	
19	Idem.—Guareña..	1.ª	Idem.	500	"	"	
20	Idem.—Cabeza del Buey á la estación del ferrocarril.	1.ª	Peatón..	400	"	"	
21	Idem.—Villafranca de los Barros á Fuen- te del Maestro..	1.ª	Idem.	450	"	"	
22	Baleares.—Sóller.	1.ª	Cartero..	500	"	"	
23	Barcelona.—Mataró á Dorrins.	1.ª	Peatón..	708'75	"	"	
24	Idem.—San Baudilio de Llobregat á San- ta Coloma de Cervelló.	1.ª	Idem.	200	"	"	
25	Burgos.—Sedano..	1.ª	Cartero..	500	"	"	
26	Idem.—Medina de Pomar á Villarias.	1.ª	Peatón..	187'50	"	"	
27	Cáceres.—Baños..	1.ª	Cartero..	300	"	"	
28	Idem.—Las Minas.	1.ª	Idem.	150	"	"	
29	Idem.—Cañaveral á Arco..	1.ª	Peatón..	350	"	"	
30	Canarias.—Galdar.	1.ª	Cartero..	500	"	"	
31	Idem.—Puerto de Cabras..	1.ª	Idem.	500	"	"	
32	Idem.—San Sebastián (Gomera)..	1.ª	Idem.	500	"	"	
33	Canarias.—Valverde (Hierro).	1.ª	Idem.	500	"	"	
34	Idem.—Los Llanos á Garafia (segunda conducción)..	1.ª	Peatón..	400	"	"	
35	Ciudad Real.—Torralva de Calatrava..	1.ª	Cartero..	500	"	"	
36	Idem.—Socuéllamos á la estación del fe- rrocarril.	1.ª	Peatón..	275	"	"	
37	Córdoba.—El Carpio.	1.ª	Cartero..	500	"	"	
38	Idem.—Fuenteovejuna á la estación de Peñarroya.	1.ª	Peatón..	500	"	"	
39	Idem.—Cabra á Nueva Carteya.	1.ª	Idem.	500	"	"	
40	Coruña.—Jubia.	1.ª	Cartero..	150	"	"	
41	Idem.—Noya á Mazaricos (segunda con- ducción)..	1.ª	Peatón..	375	"	"	
42	Gerona.—Blanes..	1.ª	Cartero..	500	"	"	
43	Guadalajara.—Maranchón á Valvañit..	1.ª	Peatón..	565	"	"	
44	Guipúzcoa.—Arechavaleta.	1.ª	Cartero..	150	"	"	
45	Huelva.—Beas.	1.ª	Idem.	300	"	"	
46	Huesca.—Jaca á Hecho.	1.ª	Peatón..	850	"	"	
47	León.—Torral de los Guzmanes.	1.ª	Cartero..	500	"	"	
48	Idem.—Astorga á Valdespino.	1.ª	Peatón..	375	"	"	
49	Lérida.—Basella y Madrona.	1.ª	Idem.	200	"	"	
50	Logroño.—Enciso.	1.ª	Cartero..	500	"	"	
51	Idem.—Briones.	1.ª	Idem.	500	"	"	
52	Madrid.—Villalba del Collado.	1.ª	Idem.	500	"	"	
53	Idem.—Lozoyuela.	1.ª	Idem.	100	"	"	
54	Idem.—Buitrago á Villavieja.	1.ª	Peatón..	425	"	"	
55	Málaga.—Gobantes á Peñarrubia.	1.ª	Idem.	200	"	"	

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1892.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1.ª	4	8	12	1	1	2	13	1	1	2	1	1	2	1	14
2.ª	5	6	11	1	1	2	12	1	1	2	1	1	2	2	14
3.ª	6	8	14	1	1	2	15	1	1	2	1	1	2	2	15
Total..	15	22	37	2	1	3	40	2	1	3	2	1	3	3	43

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	6	1	1	8	4	2	2	8	16
2.ª	5	5	1	11	1	1	1	3	12
3.ª	1	4	1	6	9	1	1	11	17
Total..	12	10	3	25	14	3	3	20	45

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1892, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.								
1.ª	8	7	1	1	1	1	1	1	1	8	8	
2.ª	9	1	1	1	1	1	1	1	1	11	1	
3.ª	6	11	1	1	1	1	1	1	1	6	11	
Total..	23	18	1	2	1	1	1	1	1	25	20	

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Diciembre de 1892.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.		Sin asistencia del Juez municipal.				De nulidad.	De divorcio.
	Por falta de aviso previo.	Por otra causa.	Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
1	1	1	1	1	1	1	1	
17	1	1	1	1	1	1	1	
Total.	2	2	2	2	2	2	2	

Palencia 2 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Isidoro Diéguez.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el último mes de Diciembre.

Día 4.

Presidencia del Sr. Ruíz de Navamuél, Alcalde Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, previa discusión, el Ayuntamiento acuerda: Aprobar la distribución de fondos para el presente mes y dos cuentas por servicios municipales. Verificar la rectificación del padrón vecinal prevenida por la ley Municipal, procediéndose á la formación de un nuevo padrón.

Pagar con cargo á Imprevistos, en concepto de gratificación, á Don José Sahagún, 25 pesetas. Darse por enterado de haberse notificado á D. Baldomero y D. Antonino Aparicio el acuerdo del día 26 del pasado Noviembre, y á D. Fermín Alonso el acuerdo del día 18 de Octubre último, suspendiendo todo procedimiento respecto á este Señor hasta tanto que el Ayuntamiento resuelva. No resolver en la denuncia de la casa ruinoso de los Sres. de Castrillo, hasta tanto que no sea notificada en forma la interesada D.ª Francisca Castrillo. Continuar el servicio vecinal, interrumpido en el año último, en la forma más conveniente á los intereses de los vecinos. Nombrar Agente ejecutivo para el expediente especial del Pósito que se ha de seguir contra los herederos de D. Isidro Valdecañas á D. Angel Lerma Penche.

Día 11.

Por falta de número no pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día.

Día 18.

Presidencia del Alcalde Sr. Ruíz de Navamuél.

Leída y aprobada el acta de la última, previa discusión, la Corporación acuerda: Nombrar Agente ejecutivo para el expediente que se ha de tramitar contra Juan Abad Emperador, como deudor al Pósito, á D. Angel Lerma Penche. Conceder de los fondos del Pósito por repartimiento de sementera, las cantidades que se solicitaban. Aprobar la cuenta de gastos hechos por el Comisionado para la entrega de mozos en Caja. Darse por enterada del contenido de la circular remitida por la Excm. Diputación, para el pago del contingente provincial correspondiente al segundo trimestre. Proceder á la formación del alistamiento para el próximo año de 1893, en sesión extraordinaria del día 7 de Enero próximo. Aprobar el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Octubre y Noviembre últimos. Dirigir atenta comunicación al Sr. Arquitecto provincial, por conducto de la Excm. Diputación provincial, á fin de que reconozca la casa propiedad de los Señores de Castrillo, sita en el Corro de los Toros, denunciada como ruinoso, con peligro á la vía pública.

Día 25.

Por falta de número no pudo celebrarse la ordinaria de este día.

El presente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 1.º del corriente mes.

Paredes de Nava 2 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Ruíz de Navamuél.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de 1893-94, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, advirtiéndole que las que no se presenten en el plazo citado y no reúnan las condiciones expresadas no serán admitidas.

Cisneros 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Agustín Aldea.—Por su mandado, Juan J. Condés, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo para el campo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á ella harán sus pretensiones en término de ocho días, ante este Ayuntamiento.

Husillos 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Dionisio Rojo.

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

En la villa de Estépar, provincia de Burgos, se desea un Practicante para ella; y tratar, dirigirse al Licenciado en Farmacia D. Juan Sicilia, dueño de ella y vecino en Estépar. 2-5

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.